

ORIGENES DEL CORREO TERRESTRE EN MEXICO.

LOS CORREOS MAYORES (1579 - 1765)

ANTECEDENTES SOBRE LA LIBERTAD DE ESCRIBIR CARTAS

Hernán Cortés, después de conquistar México en 1521, mantuvo la organización de las comunicaciones establecida por los indios aztecas entre las principales ciudades y poblaciones del reino, sin hacer innovaciones fundamentales. Los aztecas habían establecido un sistema de comunicaciones basado en la expedición de veloces mensajeros de a pie, llamados "Paynani" o "Iciuhcatitlanti", según recuerdan los primeros cronistas españoles.

Los conquistadores empleaban para el envío de cartas y órdenes, gentilhombres acompañados por indios guías. El costo lo sufragaban las autoridades y los cabildos, por lo cual eran llamados "propios" estos mensajeros. Durante los primeros cincuenta años de la conquista, las luchas civiles por el repartimiento de las tierras y de los indios, las intrigas y venganzas, retardaron la verdadera organización administrativa de la colonia, dificultando el establecimiento de un sistema regular de comunicaciones.

Uno de los principales inconvenientes que surgía de aquella situación, era la falta absoluta de seguridad y de libertad para escribir cartas. Fundadas quejas sobre ello llegaron hasta el Rey y Consejo de las Indias en España, y ya

en 1509 había sido despachada una real cédula dirigida “a todas las personas que estuvieren en las Indias”, ordenando “que agora y de aqui adelante en ningun tiempo que séa, el Gobernador que es o fuere de las dichas Indias, ni otras personas que tengan cargo de justicia ni otros oficios, ni otros algunos, no séan osados de poner ni consentir que séa puesto embargo ni impedimento alguno a ningunas personas que quisieren escribir, ansi al Rey mi señor y padre como a mí e a otros qualesquier personas lo que quisieren y por bien tuvieren, y que no les tomen ni consienten tomar cartas y peticiones ni otras escrituras qualesquier que embiaren desde las Indias a la nuestra Corte y a otras qualesquier partes destos nuestros Reynos, y que las puedan recibir y traer y traygan qualesquier capitanes y maestros y marineros y otras personas, a quien fueren dadas y encomendadas, libre y desembargadamente, sin que sobre ello séa puesto embargo ni impedimento alguno”, — “so pena de la mi merced y de perdimiento de todos sus bienes”. Esta real cédula fué pregonada “publicamente por todas las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de las dichas Indias”.

A los pocos años de conquistada México, la intercepción de la correspondencia por las autoridades había llegado a tal punto, que el Rey se vió precisado a expedir otra real cédula (Toledo, 31 de julio de 1529), en la cual se refería a los abusos cometidos por el Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Nueva España. Recordaba que había recibido quejas fundadas sobre “que Vos y las dichas Justicias no dexays a ningunas personas traygan cartas misivas, sin que a Vos las muestren” previamente, lo cual ha causado muchos “agravios y vejaciones, y no tienen libertad de escribir ni de usar de dichas escrituras, siendo vasallos nuestros”. En consecuencia ordenó el Rey “a todos y a cada uno de Vos, que ahora ni de aqui adelante no tomeys ni pidays a ningunas personas que fuesen destos Reynos a la Nueva España, ni della vinieren a estos Reynos, ningunas cartas ni escrituras e despachos,

que truxeren ni llevaren a ella, ni os entremetáys en saber lo que en ellas se contiene, ni a quién se llevan ni traen”.

Cinco años después, se expidió otra real cédula (Palencia, 28 de septiembre de 1534), dirigida al Alcalde Mayor de Veracruz, con motivo de abusos semejantes. Este funcionario tenía la costumbre de ir, primero que nadie, a los navíos que llegaban de España, para “tomar los despachos y cartas” que traían para los Oficiales Reales y otras personas, y luego “se queda con ellas y hace dellas lo que se le antoja” (según expresión de los testigos en los autos), por lo cual muchas personas “no se osan quejar, para que no los molesten”. Ordenábase en la misma real cédula, que el Virrey de Nueva España debía cortar estos abusos, castigando “los excesos que oviere habido en ello y de aquí adelante no consintéis ni deis lugar a que el Alcalde Mayor éntre a los navíos, hasta tanto los Oficiales Reales lo hayan visitado y tomado los registros dellos”, “so pena de perdimiento de su oficio de Alcalde Mayor y de la mitad de sus bienes”. Esta cédula fué pregonada en la ciudad de Veracruz.

Estos abusos debieron ser muy graves y las disposiciones que se tomaban no llegaron a cumplirse. Diez años después, volvió a ventilarse el mismo asunto, siendo Visitador General de todo el Reino de Nueva España, el Licenciado Francisco Tello de Sandoval. Entre las “instrucciones” especiales que llevaba, se fijaban normas para el libre despacho de la correspondencia, pues el Rey tenía conocimiento que “se ha impedido y estorvado a algunas personas para que no escriban a Su Magestad, ni a este Consejo, ni avisen de las cosas de aquella Tierra”. Por esa razón ordenó el Rey al Visitador Tello de Sandoval que “os informéis de lo que en esto ha pasado y pase, y proveéis de aquí adelante, para que todos libremente puedan escribir a Su Magestad y a este Consejo lo que quisieren, y que las cartas que de aca se embiaren, no se detengan” y se “dén a quienes fueren, so pena de perdi-

miento de la mitad de todos sus bienes y desterramiento desta Nueva España por diez años”.

Para en adelante se dispuso, “que los maestros de los Navíos que vinieren al puerto de San Juan Ulúa, lleven o embien a buen recaudo todas las cartas que truxeren, a la Casa de la Contratación de dicha ciudad de la Veracruz, si las partes cuyas fueren las dichas cartas antes no las pidieren a los dichos maestros y señores de Navíos”. Estos debían entregar las cartas “sin detenerlas tiempo alguno, so la dicha pena”, y en la Casa de la Contratación de la Veracruz, “no habiendolas tomado primero sus dueños, se repartan y dén las dichas cartas y despachos por Vos el Alcalde Mayor y Oficiales que presentes se hallasen, sin esperar los ausentes, a las personas cuyas fueren o a sus factores o a las personas que tuvieren poder y comisión por carta firmada de su nombre de la persona a quien vinieren las dichas cartas”. También dispúsose que se entreguen las cartas tal como venían en los navíos, “sin detenerlas, ni abrir los emboltorios”. Estas medidas se pregonaron públicamente en México el 24 de octubre de 1544, mandando al Alcalde Mayor de la Veracruz, que “ten-gays especial cuydado de guardar y cumplir lo contenido en este mandamiento”.

Sobre lo dispuesto volvió a insistirse en los años siguientes, por reales cédulas de 16 de abril de 1550, 22 de mayo de 1556, 28 de noviembre de 1558 y otras posteriores. También en una carta al Virrey Don Martín Enríquez, de 26 de mayo de 1573, se le recuerda, que “ansi mismo nos han escrito los nuestros Alcaldes del Crimen, que quereis ver todas las cartas que nos escriven y aveis visto las que hasta aqui nos han escrito, lo qual es de inconvenientes para lo tocante a nuestro servicio, y, porque todas las personas que nos quisieren escribir han de tener mucha libertad, es justa tengan la misma los Alcaldes, por lo que los dejareis escribir libremente, sin que les veáis las cartas que ellos no quisieren mostrar”.

Terminada la conquista e iniciada la colonización del extenso territorio mexicano, era indispensable organizar el servicio de las comunicaciones terrestres, a semejanza del sistema existente por entonces en España. Para lograrlo se creó el Oficio de "Correo Mayor de México", que comenzó siendo una "merced", para luego transformarse en un oficio "vendible y renunciable", como veremos a continuación.

I. *Correo Mayor de México, Don Martín de Olivares* (1579-1604)

Siendo Don Martín Enríquez cuarto Virrey de la Nueva España, dirigióse hacia fines de 1578 al Rey solicitando "una merced" para sus criados Diego Daza y Martín de Olivares, en compensación de "lo bien que le habían servido" durante todo su gobierno y pedía se les concediese algún cargo importante.

Felipe II, por cédula de 31 de mayo de 1579, otorgó la "merced" solicitada "al que dellos Vos señalades", siendo el cargo conferido, el "Oficio de Correo Mayor de toda esa Nueva España, para que lo sirva por su persona y por sus tenientes, poniéndolos en las partes que convinieren". Determinó al mismo tiempo, que "podrá usar de dicho Oficio como lo hace nuestro Correo Mayor destos Reynos", es decir, bajo las condiciones establecidas para la Familia de los Tasis, Correos Mayores de España. Autorizó al Virrey para que "pudiese dar al que dellos os pareciese, el despacho necesario", para que entre a ejercer el cargo, debiendo obtener la real confirmación en el término de tres años.

Esta cédula, autorizada por el Consejo de las Indias, llegó a México hacia mediados del año siguiente, extendiendo el Virrey con fecha 27 de agosto de 1580 el título a favor de Don Martín de Olivares, como una "merced" especial, "por todos los dias de vuestra vida", para que "seáis nuestro Maestro y Correo Mayor de Hostes y Postas y Correos en

toda esta Nueva España". Los privilegios que se concedían con el cargo fueron los siguientes:

- 1) Que podía usar el Oficio "por sí o por sus tenientes", nombrados en la Ciudad de México o en cualquier lugar conveniente.
- 2) Que podía usar y gozar del Oficio "según y como lo usa el Correo Mayor de los Reinos de Castilla" (Familia de los Tasis, en España).
- 3) Que podía llevar "los derechos y salarios a él anexos y pertenecientes".
- 4) Que nadie podía "expedir, ni despachar, ni enviar por mano de otra persona", cartas ni despachos "a cualquier partes o lugares", "ni que correo, ni peón reciba los tales viajes, sin que sean todos despachados por su mano, so pena de 200 pesos de oro".
- 5) Que todos los correos y peones que viniesen a la Corte Virreynal en México, "vayan a presentarse ante el dicho Correo Mayor, para que sepa de donde vinieren".
- 6) Que no se consienta "que ningún hoste, correo ni posta pueda traer las Armas Reales, ni usar el dicho Oficio, sin su licencia", desde el día en que la merced y título fueron pregonados, "so pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes".
- 7) Que pueda nombrar los correos y peones que necesite, debiendo darles a éstos "los mantenimientos y cabalgaduras que hubieren menester, pagando por ello lo que fuere justo é no más".
- 8) Que estos correos puedan traer "armas en cualquier partes y lugares, en todos tiempos, para la defensa de sus personas", a pesar de las órdenes en contrario, siempre que "no exceda de una espada é una daga", y ninguna justicia se las podrá quitar.
- 9) Que yendo en los viajes, "no pueden ser tomados presos por deudas" sino fuere por delitos cometidos, y en tal caso, las justicias "que los prendieren, sean obligados a enviar los pliegos y despachos que llevaren con persona de recaudo y de confianza, y vayan en el tiempo que el preso estuviese impedido".
- 10) Que sus casas "séan reservadas de huéspedes y de dar ropa", etc.

Estos privilegios fundamentales eran los mismos que el 28 de agosto de 1518 se habían otorgado a los hermanos Juan Bautista, Mateo y Simón de Tasis, Correos Mayores de Castilla, y de todos los reinos del Emperador Carlos V.

En el título de Olivares se mandó al propio tiempo, que las "justicias de S.M., caballeros, escuderos, hijosdalgo y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares, minas y pueblos de españoles, como de indios desta Nueva España, estantes y habitantes en ella", tengan a Martín de Olivares "por tal Correo Mayor y le guarden las preeminencias y exenciones y licencias" que le correspondan, "según y como se le guarda y goza dello el Correo Mayor de Castilla".

Dispúsose además, en defensa de los indios, que las penas establecidas para los correos particulares que sin licencia del Correo Mayor llevasen cartas, "no se entienda con los naturales indios desta Tierra, que quisieren ir y llevar cartas y recaudos por sus personas". Tanto al Gobernador, alcaldes, principales, intérpretes, se les prevenía que "no se entremetan a los enviar, ni despachar en las partes donde hubiere Correos puestos", debiendo en estos puntos acudir a los Tenientes del Correo Mayor, "so pena al intérprete o principal que en ello se entrometiere, de veinte pesos cada vez questo hiciere". En otras palabras: los indios podían llevar cartas donde no hubiese correos establecidos por el Correo Mayor.

El título fué enviado al Consejo de las Indias para obtener la "real confirmación", la cual se expidió en Lisboa, a 20 de mayo de 1582. En este documento se precisó nuevamente que se trataba de "una merced" otorgada a D. Martín de Olivares, para que "agora y de aqui adelante, quanto vuestra voluntad fuere, podáis usar y ejercer dicho oficio", debiendo guardársele "todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias y prerrogativas e inmunidades que os deben ser guardadas como a tal Correo Mayor". Al finalizar, el Rey agregaba: "os damos facultad para le usar y exercer, con tanto que esto séa y se entienda, sin perjuicio del Pleyto que está pendiente sobre este Oficio en el nuestro Consejo de las Indias, con el Correo Mayor destos nuestros Reynos", y que "ni unos ni los otros no hagáis cosa

en contrario”. Esta referencia es importante, como en seguida se verá.

La real confirmación del título fué presentada a la Real Audiencia de la Nueva España, en acuerdo general, el día 1º de octubre del mismo año, siendo obedecida “con la reberencia y acatamiento debido”, mandándose guardar lo en ella dispuesto.

Luego fué presentada al “Muy Ilustre Cabildo y Ayuntamiento de la Insigne Ciudad de México de la Nueva España”, el 12 de octubre, por el propio Correo Mayor, quien pidió se tomase razón de esa real confirmación. Vista y leída, “la tomaron en sus manos y la besaron, y pusieron sobre sus cabezas y la obedecieron con toda la reberencia y acatamiento debido”, asentándose en los libros capitulares, y se devolvieron los originales al interesado.

Apenas conocida en España la merced otorgada por el Rey a D. Martín de Olivares para el establecimiento del oficio de Correo Mayor en México, presentóse al Consejo de las Indias el Correo Mayor de Castilla, D. Juan de Tasis, y en representación del 11 de septiembre de 1579, reclamó para sí aquel oficio, por considerar que se hallaba incluido en sus privilegios. Pasados los antecedentes al Fiscal, éste alegó largamente que el Rey tenía facultad para conceder mercedes a quien quisiera. Replicó D. Juan de Tasis con un memorial, agregando testimonio de los títulos y concesiones que habían sido otorgadas a su abuelo D. Juan Bautista de Tasis, en 1518, a su padre D. Raimundo de Tasis, en 1539 y en su persona, en 1556.

Remitidos los autos a México, D. Martín de Olivares hizo levantar una amplia “probanza”, demostrando que los Tasis “nunca han usado el oficio de Correo Mayor en ninguna parte de las Indias”. Dejóse constancia en esa probanza de muchos pormenores sobre las primitivas concesiones y mercedes, entre otros, también sobre el privilegio “a perpetuidad” otorgado al Dr. Lorenzo Galíndez de Carvajal y

sus herederos, como "Correos Mayores de las Indias" (14 de mayo de 1514) y "de las Islas Molucas" (27 de octubre de 1525). Probóse, que el título de los Tasis fué expedido por el Consejo Real de Castilla, cuya jurisdicción comprendía a los Reinos de España y dominios anexos en Europa, mientras que el título de los Carvajales, fué expedido por el Consejo Real de las Indias y abarcaba todas las "Indias e islas Molucas", hallándose dividido, desde 1570, en dos ramas: una en poder de D. Diego de Vargas Carvajal, residente en el Perú (según ejecutoria de 1561), que era "a perpetuidad", y la otra en poder de D. Hernando Díaz de Medina, Correo Mayor de Sevilla, que era un oficio "vendible y renunciabile". Precisése además en la probanza de Olivares, que los oficios dados por el Consejo de Castilla jamás comprendían a los oficios otorgados en las Indias, por amplios que éstos fueren, y que por otra parte, en España y sus dominios existían otros Correos Mayores, "no sujetos a los privilegios de los Tasis", como lo eran los de Portugal, Sevilla, Granada, Burgos, etc., (por ejemplo, la ejecutoria ganada por el Correo Mayor de Sevilla contra Raimundo de Tasis).

A pesar de los argumentos, el Consejo mandó "que Martín de Olivares déje el Oficio y se adjudicáse a Don Juan de Tasis".

Esta sentencia fué apelada en 1587, por el Fiscal de S.M. Licenciado Hernando de Ribero y por el Correo Mayor de México, en un extenso escrito, en el cual se explicaban todos los antecedentes y cómo se habían otorgado las concesiones anteriores. Establecíase con claridad, que en 1518 no pudo S.M. conceder a los Tasis los dominios de la Nueva España por cuanto recién después de 1519 fué descubierta y conquistada por Hernán Cortés. Además la concesión hecha a los Tasis se refería a los reinos que poseía S.M. en propiedad o por herencia, y no a los que obtuviera por descubrimiento y conquista. Recordaba luego, que el título de los Carvajal comprendía a "todas las Indias, yslas y tierra firme del mar

Oceano, descubiertas y por descubrir, ganadas y por ganar”, y que, si alguno tuviese derecho al susodicho oficio de Correo Mayor de la Nueva España, lo serían únicamente los herederos y descendientes del Dr. Lorenzo Galíndez de Carvajal. Sin embargo, —agregaba— estos privilegios, como otros, “si no se usan, se pierden”, y que no había motivo para esta “extorsión”, después de más de cuarenta años que se pudo haber establecido. Por fin creía que no habría inconvenientes legales para que subsistieran Correos Mayores independientes en diversas partes, como acontecía en Portugal, Sevilla, Granada, Burgos y otras ciudades de España.

Este extenso alegato parece haber sido aceptado por el Consejo de las Indias, dejando a D. Martín de Olivares en plena posesión de su oficio, al cual se dedicó con singular actividad por espacio de 24 años, falleciendo hacia comienzos del año 1604.

II. *Correo Mayor de México, Don Alonso Díez de la Barrera (1604-1614)*

Durante los últimos años de Olivares, fué Teniente de Correo Mayor de la Ciudad de México, Don Alonso Díez de la Barrera, en quien recayó la atención de los servicios a la muerte de aquél. Con el fin de obtener una ampliación de la “merced” otorgada a Martín de Olivares, escribió al Rey, pidiéndola para su persona, dados los años que servía en el oficio.

Esta solicitud no prosperó, ya que en aquella época España se hallaba empeñada en suprimir las antiguas mercedes y sustituirlas por concesiones menos duraderas y con mayores beneficios para la Real Hacienda. Los oficios se convirtieron entonces en “vendibles y renunciables”, según se acordó por real cédula de 6 de abril de 1591, fijando sucesivamente cuáles oficios quedaban incluidos en esta regla.

Como en su concesión se cometieran numerosos abusos,

especialmente en México, el Rey mandó instrucciones al Virrey Marqués de Montesclaros, por cédula fecha en Valladolid a 29 de septiembre de 1603, en vista de que se habían "introducido y movido muchos pleitos cautelosos, sobre llamarse a engaños de la mitad del justo precio los que han comprado y compran oficios en mis reales Almonedas, y que esto lo intentan y salen con ello todas las veces que no estan contentos con los oficios, o que han sido castigados y suspendidos por excesos, o se quieran deshacer de los oficios y que a muchos se les ha mandado devolver el dinero o bajándoselos en mucha cantidad de precios, en que comprasen los oficios". De ello surgieron numerosos pleitos, que se fundaban además en la sucesiva "estimación (revaluación) para la venta", que se fijaba según "los aprovechamientos que tienen los oficios". En la citada real cédula, se dispuso que "todos los Oficios que de aqui adelante se vendiesen en las Indias, de qualquier manera por cuenta de mi Real Hacienda, se dén y vendan con la condición, que de mi parte, ni de los compradores y personas en quien se rematare, se pueda pretender engaño, aunque séa en más de la mitad del justo precio", excusándose así los pleitos y otras contravenciones. Esta cédula fué recibida por la Real Audiencia de México, el 29 de noviembre de 1603, y promulgada por bando el 10 de diciembre inmediato.

Fundándose en ella, el Virrey de México resolvió poner a remate el oficio de Correo Mayor, vacante por muerte de Martín de Olivares. El viernes, 30 de julio de 1604, se inició el pregón en la Real Almoneda y se debía repetir todos los martes y viernes, durante un mes. Apenas iniciado, presentóse Don Alonso Diez de la Barrera, vecino de la ciudad de México, el día 3 de agosto, e hizo la primera postura bajo las siguientes condiciones:

- 1) Que se me hayan de guardar y guarden todas las preheminiencias que tuvo, debió tener y gozar Martín de Olivares, que sirvió

- el dicho oficio de Correo Mayor de esta Nueva España en propiedad, en virtud de cédula de S. M.
- 2) Que se me dé voz y voto en el Cabildo de esta Ciudad de México, como Regidor de él, y como lo tienen y deben tener los demás regidores que son y fueren de ella, con que no me obliguen a salir en fiestas ni regocijos de juegos de cañas, ni otros, si no fuere mi voluntad.
 - 3) Que se me dé en los repartimientos de bastimentos, servicio de indios y todo lo demás, lo que se dá y dieren a los oficiales de la Real Hacienda y demás criados de S. M. de esta Nueva España.
 - 4) Que se me dé lo que está y ha estado en costumbre pagarse a los Correos por el trabajo y ocupación de los viajes que hacen desde el tiempo del Virrey don Martín Enriquez; y se guarde y continúe sin poder alterar en ello cosa alguna, y lo mismo se haya de guardar en que lleve el Correo Mayor lo que hasta aquí por sus derechos.
 - 5) Que se dén de la Real Caja para despachos y paga de correos, dos mil pesos adelantados de cada género de los destinados para este efecto; pues a los pasados se ha usado dar un mil y seiscientos pesos, con cargo de dar cuenta dellos, dando fianzas.
 - 6) Que pueda servir el dicho oficio de Correo Mayor de la Nueva España por teniente en esta Ciudad y en las ciudades, villas y lugares y puertos de toda la Nueva España, como hasta aquí se ha usado, y los dichos tenientes en las dichas partes puedan traer negros con espada, y gozar de las exempciones y libertades del dicho Correo Mayor.
 - 7) Que si alguna persona pretendiere tener derecho a este oficio de Correo Mayor, como subcedió en tiempo que lo tubo el dicho Martín de Olivares, S. M. saldrá a la defensa, sin que yo haya de ser obligado a hacer ninguna de mi parte, y que no pueda ser desposeído por ningún acaecimiento, hasta que se me vuelva la cantidad de pesos de oro enteramente, con que hubiere servido a S. M.
 - 8) Que durante el tiempo que yo sirviere el dicho oficio de Correo Mayor de toda la Nueva España, no pueda haber otro correo mayor nombrado por S. M. ni por tribunal alguno, y ninguna persona de ninguna calidad, pueda despachar correo, sinó fuera por mí mano y orden, y si alguna persona lo despachare, sea castigado y condenado en mil pesos, y el tal correo sea castigado

y condenado en pena corporal y pecuniaria, y las penas pecuniarias se apliquen mitad para la Cámara de S. M. y mitad para el dicho Correo Mayor.

Por último agregó, que “yo tengo escrito a los Reyes de Castilla, procurando que S.M. me hiciese *merced* del dicho oficio, y podría ser que ésto se hubiese concedido”, en cuyo caso pidió se le devolviese la suma depositada en la Real Caja, si fuese rematado a su favor. Fijó además su postura por el citado oficio de Correo Mayor, “en quarenta mil pesos de oro común, en reales, pagados luego de contado”, entendiéndose la concesión “por todos los dias de mi vida”, bajo las condiciones enunciadas.

Estando el 13 de agosto en la Real Almoneda el fiscal de S.M. Licenciado Espinoza de la Plaza y los jueces Oficiales Reales, se leyó la petición transcripta, remitiéndose las condiciones al Acuerdo de Real Hacienda para su examen y aprobación. Luego se continuaron los pregones sobre esta base, mientras trataban las condiciones y se establecía el texto definitivo.

Reunida la Real Audiencia el 17 de agosto, proveyó auto, por el cual el Virrey mandó que “se dén de promedio un mil pesos de oro común al que le pusiese en cincuenta mil pesos de dicho oro común” (es decir, que se le devolvía en calidad de premio dicha suma, al mayor postor).

Presentóse nuevamente Don Alonso Diez de la Barrera, aceptando el aumento y el premio, conforme al auto precedente, y se remitió a la Real Almoneda, el 18 de agosto, “a las once de mediodía”. Volvióse a pregonar con la segunda postura y, “viendo que no había otra persona alguna que saliese a hacer puja en el dicho Oficio, se pregonó, que al que pusiese en sesenta mil pesos, se le darían dos mil pesos en reales de contado (de premio), desistiendo de los mil de promedio que se le debían dar”. Púsose de nuevo a pregón, por una vez —según auto del Virrey— y si nadie se presentase, se remataría bajo las condiciones convenidas.

De este modo efectuóse el remate el día 9 de septiembre de 1604, mandándose que Francisco de Fuentes, pregonero público, "pregonase en altas e inteligibles voces, por los corredores de las Casas Reales y por toda la Plaza Mayor de esta ciudad de México, cementerio de la Iglesia Mayor y por los portales de los Mercados, que se daban 58,000 pesos de oro común en reales de contado, por el Oficio de Correo Mayor, y que estaba señalada la hora de las once antes del medio día, para hacer el remate".

Y habiendo regresado el pregonero a las Cajas Reales, donde se hallaba el Oidor Fiscal y los Jueces Oficiales Reales, "en presencia de mucho número de gentes, que al caso habían concurrido", el pregonero "una y muchas veces repitió el pregón y postura de 58,000 pesos, hecho por don Alonso Diez de la Barrera, con las condiciones que estaban acordados, que se leyeron de verbo ad verbum", por el escribano. Después de "muchos apercibimientos" y visto que "no apareció persona alguna que hiciese puja, ni postura mandaron que el remate se hiciese en la persona del dicho Don Alonso Diez de la Barrera", y, luego de confirmado, le dijeron: "Buena próle haga", y de este modo se remató con las preeminencias y condiciones concedidas por el Virrey, cuyo texto definitivo se fijó en los siguientes términos:

- 1) Que se hayan de guardar y guarden al dicho Alonso Diez de la Barrera, Correo Mayor de esta Nueva España, todas las preeminencias que tubo y debió tener y gozar Martín de Olivares, su antecesor, conforme a su título y cédulas de S. M., cuyo traslado firmado de Pedro de Campos, como de los dos secretarios de gobernación de la Nueva España, fué presentado por él.
- 2) Item es condición: que el dicho Correo Mayor ha de tener y tenga voz y voto en el Cabildo y Ayuntamiento de esta Ciudad de México, como Regidor de él, y como le tiene y deben tener los demás regidores que son y fueren de ella, y de esa conformidad se le ha de dar título de tal regidor, con todas las preeminencias y calidades anexas a él, con que no le obliguen a salir en fiestas ni regocijos de juegos de cañas, ni otros, si no fuere

con su voluntad, y no siéndola haya de dár un caballero que salga en su lugar por quadrillero.

- 3) Item es condición: que se haya de dar al dicho Correo Mayor repartimiento de bastimentos, servicio de indios y todo lo demás que se ha dado y diere a los Jueces Oficiales de la Real Hacienda y demás criados de S. M. de esta Nueva España.
- 4) Item es condición: que el dicho Correo Mayor haya de dar todos los Correos que fueren menester para el servicio de S. M. y se le pidieren por cualquier personas que fueren a su casa, dando y pagando al dicho Correo Mayor *por cada Correo de las veinte leguas: diez y seis pesos de oro común por día; cumpliendo las dichas veinte leguas y por las veinte y cinco: veinte pesos; y por las treinta leguas: veinte y cinco pesos del mismo oro; —sin que pueda pedir ni llevar más, durante el tiempo de su vida,—* porque con este precio queda obligado a dar a S. M. y particulares todos los correos que fueren necesarios y se le pidieren;

Debiendo concertarse el dicho Correo Mayor con los tales Correos que despachare, que harán los viajes por el precio que con ellos asentare, con que en el dicho concierto no puede llevarles por sus derechos más cantidad de lo que montare el tercio de todos los partes, aún que por los dos tercios que quedan no halle Correo, porque con la dicha condición queda obligado a darlos por los dichos precios, aunque le cuesten mucho más, el correo ó correos que despachare; —cuyas faltas de viajes, pérdidas de pliegos y otra cualesquiera quiebra, la ha de satisfacer el dicho Correo Mayor, y queda por su cuenta y riesgo.

- 5) Item es condición: que el dicho Correo Mayor tenga recaudo de caballos en las veredas y carreras ordinarias, y que a falta de caballos suyos propios, si los correos que despachare por estas veredas o por otras, tomaren alguno de indios, hayan de pagar a sus dueños antes de que parten, a razón de *cuatro reales por tres leguas; —y si los Indios fueren en esta razón agraviados, el dicho Correo Mayor les pagará y satisfará lo que fuere justo.*
- 6) Item es condición: que ninguna persona, de ninguna calidad y condición que sea, pueda despachar Correo sino fuere por mano del dicho Correo Mayor, y al tal correo (que contraenga lo dispuesto, se califique) de vergüenza pública y se le imponga destierro por tres años de toda la Gobernación.
- 7) Item es condición: que al Correo Mayor se le haya de dar y

den de esta Real Caja de México para el despacho y pagas de correos *mil y seis cientos pesos de oro común en reales adelantados*, como ha sido costumbre, de cada género de los destinados para este efecto, que son Islas y Guerra, que se reducen a un género; Havería y Real Hacienda, que por todos son tres géneros; Y habiendo dado quenta, como se ha acostumbrado, de los primeros mil y seiscientos pesos de cada uno de los dichos géneros, se le ha de tornar a dar la dicha cantidad para el dicho efecto.

- 8) Item es condición: que el dicho Correo Mayor haya de dar y dé fianza a contento de los Jueces Oficiales Reales, en cantidad de diez mil pesos de oro común, de que dará quenta con pago de lo que así se le librare y pagare adelantado, para los dichos correos.
- 9) Item es condición: que el dicho Alonso Diez de la Barrera pueda servir y sirva el dicho oficio de Correo Mayor por Teniente en esta Ciudad de México y en las ciudades, villas y lugares y puertos de esta dicha Nueva España, con las mismas obligaciones como hasta aquí se ha usado, y los dichos tenientes en las dichas partes, puedan traer negros con espadas, y gozar de las exemptions y libertades como el dicho Correo Mayor, excepto lo que es Regimiento y Repartimiento.
- 10) Item es condición: que si alguna persona pretendiere tener derecho a este Oficio de Correo Mayor, como subcedió en tiempo que lo tubo el dicho Martín de Olivares, S. M. saldrá a la defensa, sin que el dicho Alonso Diez de la Barrera haya de ser obligado a hacer ninguna de su parte, hasta que se le vuelvan los dichos cinquenta y ocho mil pesos de oro común en reales, enteramente, con que sirve a S. M. por él.
- 11) Item es condición: que durante el tiempo que el dicho Alonso Diez de la Barrera sirviere el dicho Oficio de Correo Mayor de toda esta Nueva España, no pueda haber otro correo mayor nombrado por S. M. ni por sus Virreyes, ni por ningún tribunal, y ninguna persona de ninguna calidad que sea, pueda despachar correos sinó fuere por mano de dicho Alonso Diez de la Barrera o de sus tenientes.
- 12) Item es condición: que por quanto el dicho Alonso Diez de la Barrera escribió a los Reyes de Castilla, que se procurase que S. M. le hiciere *merced* del dicho Oficio, y podría ser que se le haya hecho, que en el tal caso este remate ha de ser y séa en sí

ninguno, y se le hayan de volver de la dicha Real Caja luego los dichos cincuenta y ocho mil pesos de oro común, constando por título ú otro despacho haberle hecho S. M. merced del dicho Oficio.

- 13) Item es condición: que en la Tasación de la más o menos diligencia de los correos que fueren despachados por cuenta de S. M. ó de particulares a las veinte, veinte y cinco ó treinta leguas, hicieren de la que se diere en los partes, se guarde esta orden: —Que si tardase más tiempo del que debieren, conforme a la dicha Diligencia en que fueren despachados, hasta tres horas de tardanza, se les quite por cada hora al doble de lo que en cada una de veinte y cuatro horas pudiere ganar cumpliendo con puntualidad con la diligencia señalada en el parte; —y si tardare más de las dichas tres horas, pierdan la mitad de lo que montare el dicho viaje si estuviera cumplido, y si hicieren más diligencias de lo que dijeren los partes, se les haya de pagar respecto de los diez y seis, veinte ó veinte y cinco pesos que ganaren por día, y no más.
- 14) Item es condición: como porque hasta ahora no ha habido Ordenanza ni declaración de lo que se ha de pagar a los Correos que se despacharen a las diez, doce y quince leguas, y una de las condiciones con que el dicho Alonso Diez de la Barrera ha hecho las posturas ha sido de que se ha de pagar a los correos lo que se ha acostumbrado hasta aquí, y el secretario Pedro de Campos en un testimonio que en ocho de este presente mes y año dió certificación, que la costumbre que ha habido y hay en pagar los correos que se despachan a diez, doce y quince leguas han sido respecto de los diez y seis pesos que se pagan al correo que se despacha a las veinte leguas, dando al de las diez leguas: ocho pesos por cada día cumpliendo, y a las de doce y quince al respecto de los dichos diez y seis pesos por veinte leguas, y que si los tales Correos de las diez, doce y quince leguas son despachados yentes y vinientes, se les paga por cada día que se detienen esperando la respuesta: doce reales; —(conforme a ello) el dicho Virrey, por un decreto de su mano, sellado de su rúbrica, que está a las espaldas de dicho Testimonio, manda al dicho Alonso Diez de la Barrera lo que montaren los dichos viajes de las diez, doce y quince leguas, como queda dicho, para que él despache los Correos, concertándose con ellos, como lo ha de poder hacer con los de las veinte leguas;

y es condición que se haya de hacer y guardar así, y por tal se le concede.

- 15) Item le concedió el dicho Decreto y es condición: (por haber certificado el dicho Secretario Pedro de Campos en el dicho Testimonio) que se ha acostumbrado, así por lo pasado, que siempre que fuere despachado algún Correo que haya de llevar algún caballo cargado de ida y vuelta, que se le hayan de dar y pagar al dicho Correo Mayor, así por cuenta de S. M. como de particulares, por la costa de tal caballo desde esta Ciudad a la de Veracruz: diez y siete pesos, y al respecto si fuere más cerca o más lejos.

Y así mismo, cuando en despachos de flotas, por ser los pliegos muchos y grandes, ha menester el Correo un ayudante, que se los ayude a llevar, que se den al dicho Correo Mayor: doce pesos y medio, para ayuda de la costa del ayudante, como por lo pasado se ha acostumbrado, para que en ambos casos haga sus conciertos con los correos en la forma referida en el capítulo cuarto de estas Condiciones, con la limitación en él contenida.

- 16) Item es condición: que el dicho oficio de Correo Mayor lo ha de servir el dicho Alonso Diez de la Barrera *por todos los días de su vida, sin lo poder renunciar.*
- 17) Item es condición: que el dicho Alonso Diez de la Barrera dentro de tres años que corren desde hoy, ha de traer aprobación de S. M. del título que le fuere dado por el Virrey del tal oficio de Correo Mayor.

Hemos transcripto íntegramente estas condiciones, por ser fundamentales para el conocimiento de la organización de las comunicaciones en aquella época en México, y tuvieron vigencia hasta la supresión de los privilegios de los Correos Mayores.

Hallándose presente Don Alonso Diez de la Barrera, "aceptó el Remate con las condiciones y preheminiencias", y se obligó "por su persona y bienes, habidos y por haber", a pagar los \$8,000 pesos de oro común en reales, en los cuales le fuera adjudicado el Oficio de Correo Mayor, "de contado y llanamente".

Además, se dispuso que el nuevo Oficio "vendible y

renunciable” se ajuste a lo prescrito en la citada R. C. de 29 de septiembre de 1603, relativa al ejercicio de los derechos y obligaciones de los propietarios de estos oficios, firmándose a este respecto una “obligación”, ante el Fiscal y Oficiales Reales, y en presencia de varios testigos, por la cual Alonso Diez de la Barrera se comprometió a no presentar “ninguna demanda por engaño ú otras causas”, obligando su persona y bienes para la fiel ejecución de los servicios. Luego se extendió una certificación del remate realizado en la “Sala de la Real Fundición de la Ciudad de México”, el día 9 de septiembre.

El 13 de septiembre de 1604 le fué extendido a Don Alonso Diez de la Barrera el título de Correo Mayor, por el Virrey Marqués de Montesclaros, otorgándosele todas las preeminencias, prerrogativas, etc., inherentes al cargo de “Correo Mayor de Hostes y Postas y Correos de toda la Nueva España” por todos los días de su vida, bajo las condiciones transcritas y “como lo usa el Correo Mayor de los Reinos de Castilla”. Además se le confirió, conforme a las cláusulas del remate, el cargo de “Regidor de la Ciudad de México, por todos los días de vuestra vida”, con voz, voto y lugar en el Cabildo, como los demás regidores, con las preeminencias, antigüedad, etc., a ello anexo. Por último se determinaba, que la “real confirmación” debía presentarse dentro de los tres años de la fecha de este despacho.

En el mismo día 13 de septiembre, Alonso Diez de la Barrera se presentó ante el Cabildo de la Ciudad de México, exhibiendo su título. El Ayuntamiento habíase opuesto a la concesión de privilegios de esta naturaleza al Correo Mayor, por lo cual había apelado ante la Real Audiencia por intermedio de su procurador mayor D. Francisco de Solís y Veraza. A pesar de ello, el Corregidor dispuso, ante la actitud de los regidores, dar cumplimiento a la Real Provisión y Título, poniéndolo en posesión del cargo y que “séa recibido, y entre y jure”, y que después el Cabildo continúe su apelación.

Así se hizo, y Don Alonso Diez de la Barrera “entró en el Cabildo, y se le tomó y recibió Juramento, que lo hizo por Dios Nuestro Señor en forma de derecho, so cargo del cual prometió de usar bien y fielmente el oficio de Regidor de esta Ciudad”. Y habiendo jurado “se sentó en la última silla, al lado izquierdo de don Francisco de Solís, regidor”. Después de tomada la razón, se le devolvió el título original.

Hacia fines del mismo mes de septiembre, pregonóse la real provisión y título, así como las condiciones, en todo el territorio de la Nueva España, y el día 13 de octubre se entregó al Correo Mayor testimonio de dichos documentos, para que los remitiera a España, a fin de obtener la real confirmación.

Apenas llegada la noticia a Madrid, presentóse ante el Consejo de las Indias Don Diego de Carvajal, Vargas y Marroquín, propietario del oficio de Correo Mayor de las Indias (residente en Lima, Perú), y entabló demanda contra Alonso Diez de la Barrera, oponiéndose a la confirmación del título. Alegaba que el oficio de Correo Mayor de la Nueva España le pertenecía, como parte integrante de sus privilegios perpetuos sobre todas las Indias. Volvióse a plantear en este pleito el concepto, si tenían o no derecho, quienes jamás habían ejercido el cargo, durante más de ochenta años. Por real cédula se autorizó al Correo Mayor de las Indias “a solicitar el emplazamiento y lo demás que le conviniera en justicia” (15 de septiembre de 1605). Sin embargo parece que no se llegó a poner en práctica esta autorización, porque no se hizo innovación en lo actuado y se confirmó el título en cuestión.

Mientras tanto el Consejo de las Indias discutió las “condiciones” acordadas al Correo Mayor de México, alegando el fiscal Dr. Pedro Marmolejo, que debía despacharse el título, “reformando y quitando las condiciones 2^a, 3^a, 5^a y 9^a, y si no queriéndola en esa conformidad, se vendiese de nuevo”.

Como apoderado de Diez de la Barrera en España, inter-

vino Don Gaspar de Esquinas, quien rogó al Consejo de las Indias "no se derogase la condición segunda" (relativa al cargo de Regidor en el Cabildo de México), a lo cual accedió el Consejo, a pesar de las gestiones en contrario, iniciadas por el citado Ayuntamiento.

En cuanto a las condiciones: tercera (relativa al repartimiento de indios), quinta (sobre establecimiento de postas con caballos en los caminos) y novena (nombramiento de tenientes, para servir el oficio), quedaron suprimidas por resolución del Consejo de las Indias, el 16 de marzo de 1607. Limitados de este modo las atribuciones y privilegios del Correo Mayor de México, el Rey despachó la confirmación del título, en Aranjuez el 1º de mayo de 1607, expresando:

"Tengo por bien que fuera de las dichas tres condiciones: tercera, quinta y nona, y lo que a ellas se refiere, que todo lo demás contenido en el dicho remate y título, que el dicho mi Virrey os dió del dicho Oficio de Correo Mayor de la dicha Nueva España, se os guarde y cumpla en todo y por todos como en ella se contiene y declara; —Y que como tal Correo Mayor uséis y exerzáis el dicho oficio en todos los casos en él anexos y concernientes, y que gozáis todas las honras, gracias y preheminencias y prerrogativas que por él os pertenecen y según y de la manera que en él dicho Título se dice y declare; —Y mando al dicho mi Virrey de la Nueva España o al que adelante lo fuere y a otros cualquier mis Jueces y Justicias de ella y al Cabildo, Justicia y Regimiento de la dicha Ciudad de México, que os guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir según dicho es, y que contra lo aquí contenido no vayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera".

La supresión de algunas cláusulas de las condiciones tenía por objeto evitar la explotación de los indios en el servicio de postas y correos (Condiciones 3ª y 5ª). En cuanto a la condición 9ª, relativa a la facultad para nombrar tenientes en las ciudades, pueblos y lugares de toda la Nueva España y provincias anexas, le volvió a ser concedida luego expresamente por real cédula de 4 de julio de 1609, pues sin ese derecho no se podían organizar los servicios postales debidamente.

Don Alonso Diez de la Barrera ejerció el cargo por más de diez años, gestionando ante el Consejo de las Indias la autorización necesaria para *renunciar el cargo en su hijo* (prohibida por la condición 16^a de su propio título), y conservar de este modo el oficio en su familia.

Por reales cédulas de 14 de diciembre de 1606 y 18 de julio de 1607, se accedió a ello, disponiéndose que el oficio "vendible" de Correo Mayor de la Nueva España, también se podía "renunciar", en las mismas condiciones como estaba dispuesto para los demás oficios vendibles y renunciables (Leyes de Indias, Libro 3, Título 21, Ley 3).

III. *Correo Mayor de México, Don Pedro Diez de la Barrera (1614-1651).*

En base a la autorización conferida, Don Alonso "renunció" el Oficio en su hijo Pedro Diez de la Barrera, el 22 de mayo de 1614, —poco antes de fallecer—, no depositando en las Reales Cajas ninguna suma, "por haber suministrado al Secretario de S. M., Don Juan de Ciriza, 10,000 Ducados" en efectivo. La renuncia fué confirmada por Felipe III, el 10 de septiembre de 1616.

Por la misma época, ordenó el Rey a los Virreyes del Perú y Nueva España, "que cuando pareciere conveniente, nombren un ministro de la real audiencia, donde cada uno residiere, para *que visiten en forma de Residencia a los Correos Mayores* y personas que hubieren entendido en el uso y ejercicio de estos oficios, y el Juez procure averiguar la forma en que han procedido y si en algunos casos hubieren excedido o excedieren, dejando de cumplir con su obligación y lo dispuesto por ordenanzas e instrucciones, haciendo todas las averiguaciones y diligencias que convengan y fueren necesarias, y les hagan cargo de la culpa que resultare, recibiendo los descargos y, habiendo sentenciado, citada la parte, nos la remita, cerrada y sellada a nuestro Consejo de las Indias, con relación particular en forma ordinaria". (R. C.

del 12 de junio de 1614). (Leyes de Indias, Libro 3, Título 16 final).

Durante la administración de Don Pedro Diez de la Barrera se determinó el modo de controlar el pago de las sumas que el Virrey, Tribunales y Cabildos debían al Correo Mayor por la conducción de su correspondencia oficial. Ya en tiempos de Martín de Olivares se habían destinado por las Reales Cajas para "despachos y paga de correos": 1,600 pesos, cuya suma también fué otorgada a Don Alonso Diez de la Barrera, en la 7ª cláusula de las "Condiciones" del Oficio, por la cual se estableció, que "se ha de dar y dén de ésta Real Caja de México, para el despacho y pagas de correos, un mil y seis cientos pesos de oro común en reales adelantados, como ha sido costumbre, de cada género de los destinados para este efecto, que son Islas y Guerra, (que se reducen a un género) Hacienda y Havería, que por todos son tres géneros".

La suma que el Correo Mayor recibía anualmente era pues de 4,800 pesos por el transporte de la correspondencia oficial; debiendo presentar a fines de cada año la cuenta exacta de lo gastado; después de lo cual "se le ha de tornar a dar la dicha cantidad, para el dicho efecto". Con el fin de conocer exactamente la inversión de esa suma, por real cédula de 13 de octubre de 1619, se dispuso que "de los mil y seis cientos pesos que se dan de nuestra caja de México adelantados al Correo Mayor por gastos de correos, cuyas partes justifica uno de nuestros Oficiales Reales y con su certificación se hacen buenos los dichos gastos, es nuestra voluntad y mandamos que los Contadores del Tribunal, le tomen las cuentas cada un año, guardando la orden y forma de la Contaduría Mayor de estos reinos de Castilla, y que los Virreyes, Audiencia Real y Junta de Hacienda lo tengan por particular advertencia". (Leyes de Indias, Libro VIII, Título 29, Ley 31).

Pocos años más tarde, levantóse una "información", por Auto del Virrey de México, del 19 de noviembre de 1620,

para determinar las distancias exactas entre varias poblaciones, con el fin de establecer un *itinerario*, según el cual podían efectuarse las liquidaciones de las cuentas de los correos. Hicieron declaraciones ante el Lic. Dr. Luis de Villanueva y Zapata, comisionado al efecto, numerosas personas, entre las cuales figuraban el General D. Sebastián Vizcaíno, D. Alvaro González, D. Francisco Hernández Mellado, D. Julián de los Reyes y D. Juan de Victoria. Después de reunir las declaraciones, se establecieron las siguientes distancias en las principales carreras:

De México al Puerto de Acapulco	80 leguas
„ „ a la Nueva Veracruz	75 „
„ „ a Puebla de los Angeles	22 „
„ „ a Oaxaca	80 „
„ „ a Guatemala	300 „
„ „ a Zacatecas	80 „
„ „ a Durango	130 „
„ „ a Guadalajara	90 „
„ „ a San Luis Potosí	60 „
„ „ a Tehuantepec	120 „
„ „ a Colima	120 „

Este fué el primer cálculo de distancias e itinerario establecido para los correos terrestres en México.

Obsérvese que en la nómina figura Guatemala, sede de la Real Audiencia de su nombre, en cuya jurisdicción se estableció en 1620 un nuevo Oficio de Correo Mayor, independiente del de México. Fué éste también un oficio vendible y renunciable, que subsistió hasta 1767, y tuvo diversas relaciones con el de México, como veremos más adelante.

El envío de la correspondencia desde España a México se efectuaba en navíos de aviso y pataches, cuyos servicios se hallaban regidos por toda una legislación especial. A la llegada de los cajones con pliegos a Veracruz, eran despachados directamente a México, y desde allí distribuídos a sus destinos.

Sobre esta práctica se quejaron las Audiencias de Guadalajara y Guatemala, por el retardo con que recibían sus correspondencias. Por R. C. de 5 de octubre de 1630 ordenóse por esa razón a los Oficiales Reales de la Veracruz, "que envíen a la Audiencia de Guadalajara los pliegos que llevarén las flotas y avisos con correo propio y a buen recaudo, de forma que lleguen bien tratados". (Leyes de Indias, Libro III, Título 16, Ley 12). Quince años antes se dispuso en forma parecida el envío de correspondencia a Guatemala, evitando su paso por Veracruz y México, por el retardo que experimentaba; debiendo depositarse directamente en los puertos de Yucatán y de allí llevarse a su destino. (Leyes de Indias, Libro III, Título 16, Ley 13).

IV. *Correo Mayor de México, Don Francisco Alfonso Diez de la Barrera y Bastida (1651-1693).*

El 1º de octubre de 1651, Don Pedro Diez de la Barrera renunció el cargo en su hijo Don Francisco Alfonso Diez de la Barrera y Bastida. Hecho el avalúo del oficio, se fijó en 46,000 pesos de oro común por los Oficiales Reales, depositándose en las Reales Cajas las cantidades que se debían abonar al hacer la transferencia de un oficio vendible y renunciabile. Esas cantidades comprendían en este caso:

"Por la tercera parte del avalúo del Oficio . . .	15.333-2-8
Suplemento por ser menor de edad	1.000
Derecho de media annata, por la mitad correspondiente al Oficio	1.150
Por los emolumentos de 2.001-4 tons. -4 grs. que se calculan importan los correos por cuenta del Rey	414-7-4
Por los emolumentos del Oficio de Regidor	41-5-4
Por la dispensación de la menor edad	25
Obligación de pagar un año, para el completo del derecho de media annata	1.596-4-10

Terminados los trámites, el Virrey Duque de Alburquerque, le expidió el título, en México a 4 de febrero de 1654, con obligación de traer la confirmación real en el término de tres años. A este efecto se sacaron los testimonios de todos los títulos anteriores, condiciones, etc., y se remitieron a España (junio de 1655).

Al tratarse en el Consejo de las Indias la confirmación del despacho, el 11 de julio de 1658, se denegó su otorgamiento, en razón de haberse excedido el plazo fijado; pero ante diversas gestiones de los apoderados, se aprobó el Título el 2 de diciembre, fijándose ciertas condiciones vinculadas a la "mayor edad" (próxima a cumplirse) del joven Don Francisco Alfonso Diez de la Barrera y Bastida. Finalmente el 15 de diciembre de 1658 expidióse la real confirmación del título, siendo reconocido en México a mediados del año siguiente.

Durante la administración de este Correo Mayor suscitóse un largo pleito con el Tribunal de Cuentas, sobre la inversión anual de las sumas destinadas al transporte de la correspondencia oficial, y en la que debía intervenir, según lo convenido en 1619, un oficial real.

Hacia mediados de 1679, esa misión recayó en el Contador del citado Tribunal de Cuentas de México, Don Juan Bautista Mendrisi, quien, en un extenso informe remitido al Consejo de las Indias en Madrid, expuso las dificultades que se le ofrecían para fenecer las cuentas en que estaba entendiendo. En el entredicho que con ese motivo se originó con el Correo Mayor, éste remitió también al Consejo un informe, acompañando testimonio de las "condiciones y privilegios del Oficio", fechado en México a 27 de septiembre de 1679, y suscrito por varios testigos, entre los cuales figura el presbítero Br. fray Bernardo Diez de la Barrera.

Por R. C. de 3 de marzo de 1681, ordenóse al Virrey de México, Conde de Paredes y Marqués de la Laguna, que reconociese el informe del Contador Mendrisi e informase luego al Consejo de las Indias. Con este motivo se presentaron ante

la Real Audiencia de México las partes y el fiscal, y luego se remitieron los autos "a justicia", nombrando jueces para que en el Tribunal de Cuentas se tomase resolución.

El interesante informe presentado por el Contador Don Juan Bautista Mendrisi, se fundaba principalmente en las "Condiciones 4^a y 14^a del Oficio de Correo Mayor" (aprobadas en 1604), por las que se fijaban el costo de los correos y el modo de despacharlos. Basado en ello, presentó los siguientes reparos:

- I) Que ganando un correo despachado a las 20, que había de caminar 300 leguas, en 15 días a 16 pesos: 240 pesos, habiéndolas caminado en 14 días, parecía seguir de las cuentas que en ese supuesto se le había pagado un día y horas de ganancia y anticipación —con que esta ganancia la percibía dos veces, una en la satisfacción de todo el precio de 15 días del viaje, y otra omitiéndole aquella ventaja que había hecho en él, y que lo mismo ocurría en los demás viajes;
- II) Que en la calidad de que el correo se debía entender a las 25 o 30 leguas y en todas las demás partes, sin haberse puesto más que atenta diligencia sin señalar lo que había de ser, había quedado al arbitrio del Correo Mayor el que fuese a las 20, con que se habían conseguido las ventajas, y que, aunque la parte del Correo mayor se había valido de una declaración que el Virrey hizo en la Junta General, que venía inserta en Autos, y de la costumbre continuada de no haberse despachado correos a las 25 ni a las 30 leguas, por la dificultad de su observancia, respecto de la aspereza de la tierra y de las grandes y continuadas lluvias, pantanos y cenegales, y muchos ríos y arroyos, y por la falta que había habido y había de puentes, impedían ordinariamente el curso de los caminos, y no haber todas veces caballos apropiados, por ser débiles y flacos, todavía, aunque estas razones se tuvieron por suficientes para lo pasado, absolviendo y dando por libre de ello al Correo Mayor hasta el 9 de julio de 1678, que era desde cuando corrían quantas presentadas, que estaban para feneecer y en que se habían puesto los reparos;
- III) Que debía pagarse el retorno de los correos cuando vuelven sin despacho y justificase si la vuelta se hacía en el término

debido, pagándose por entero como la venida y ventaja a las 25 leguas o la que se pusiese en el Parte, y que no trayendo despacho no se le pague ventaja, y que en lo demás se guarde y cumpla el remate y condiciones del oficio de Correo Mayor.

Propuso además otros puntos que “miraban totalmente a innovar el asiento y remate del oficio de Correo Mayor”.

La Real Audiencia de México, en autos de 30 de mayo y 27 de agosto de 1682, tomó resolución con respecto a los reparos formulados por el Contador Mendrisi, expresando:

- 1) Sobre el primer reparo se determinó; no haber sido ni ser duplicada la paga, y deberse pagar íntegramente el dicho viaje y la ventaja, y que el motivo de esta resolución fué por ser Condición expresa del Título, que estas ventajas que hicieren en los viajes los correos en el menos tiempo de la obligación, respecto de las leguas y en los días que se habían de caminar, se les satisficiesen, como también las perdidas, según la más dilación que hubiese, con que si haciendo el viaje en menos días, no se hubiese de pagar sino lo que importara habiéndolo hecho en los días precisos, y que si se ajustaren según el cómputo de las leguas, nunca habría ganancia ni ventaja, ni se podría verificar la ganancia y ventaja de la Condición del asiento.
- 2) Sobre el segundo reparo se determinó: para lo de adelante, que las ventajas o pérdidas que hubiere, se regulen las partes en toda diligencia a las 25 leguas, y en todos ellos se ponga dicha diligencia, y que el Correo Mayor no tenga obligación de que sea a las 30, sino es en caso que expresamente lo mande el Virrey de la Nueva España.
- 3) Sobre el tercer reparo se determinó: que debía considerarse que ningún correo quería hacer viaje si no se pactaba que fuese yente y viniente, porque de otra manera no tuviera para el costo del viaje, y cesara el curso y necesidad que hay de ellos, y que siendo el pacto el que haya de ser yente y viniente, que haya despacho o no para la vuelta, siempre es debido lo concertado, y que como ha de cumplir el correo con volver, deberá el que lo condujo el precio de la vuelta.

En cuanto a la innovación total del Oficio, se consideró que sus condiciones “sólo se podrían alterar, disolviendo el contrato, en que no se reconocía utilidad que pudiese obligar

a ello, y que de alterarse la costumbre observada, antes se seguiría perjuicio que conveniencia”.

Luego el Virrey, Conde de Paredes, informó sobre lo actuado en carta de 31 de diciembre de 1682, acompañando testimonio de los autos; y por un memorial de la Real Audiencia de 26 de julio de 1683 se comunicó al Consejo de las Indias lo convenido precedentemente, respondiendo a la R. C. de 3 de marzo de 1681. En vista de lo cual, el fiscal del Consejo pidió la aprobación de lo actuado y que se deje constancia expresa de la “resolución tomada sobre el despacho de correos y días en que han de hacer los viajes, y leguas que en ellos han de caminar, y lo que se les ha de satisfacer, así por sus viajes como por las ventajas que ganaren, y en los correos en cuyos partes se previniese que han de ir a toda diligencia, y en los que fueren yentes y vinientes y lo que se les debe dar, volviendo con despachos o sin ellos, es muy conforme a lo que se puede practicar en aquel Reyno, para que no cese el curso de los correos que son necesarios en él”.

Por R. C. de 21 de julio de 1685, se mandó observar “precisa y puntualmente” lo resuelto por la Real Audiencia, según autos de 30 de mayo y 27 de agosto de 1682, “sin innovarlos en cosa alguna, en ningún tiempo”. Además se dispuso que los autos de vista y revista, y esta cédula, “se asienten a la letra en los libros de los escribanos de Cámara y Gobernación de la Real Audiencia de México, y en los del Tribunal de Cuentas y Caja Real, y en el Oficio de Correo Mayor de esa ciudad, y en todas las demás partes que combenga”, para que “todos sépan que me conformo y apruebo la resolución tomada”.

Sobre esta base siguió funcionando desde entonces el servicio postal en México. Para administrarlo debidamente, el Correo Mayor nombró por su teniente en la Ciudad de México, a Don Pedro Jiménez de los Cobos, hacia 1680.

Pocos años después, presintiendo su próximo fin, renunció Don Francisco Alfonso Diez de la Barrera y Bastida, el

cargo de Correo Mayor en sus dos hijos menores Don Miguel y Don José, y nombró por albacea al capitán Don Pedro Jiménez de los Cobos, su teniente principal en México.

V. *Correo Mayor de México, Don Miguel Diez de la Barrera (1693)*

Conforme a la renunciación precedentemente enunciada, la Real Audiencia de México dispuso el 16 de junio de 1693 que el menor Don Miguel Diez de la Barrera depositase en las reales cajas la tercera parte del avalúo del oficio de Correo Mayor, recaído en su persona, y que había sido fijado nuevamente en la suma de 46,000 pesos de oro común, establecida en 1651.

El 3 de julio, se hizo efectiva la entrega de los derechos, por el albacea Don Francisco Morales, en la siguiente forma:

Por la tercera parte del avalúo del oficio	15.333-2-8
Por la venia y suplemento de edad	2.000
Por la mitad del derecho de media annata del oficio de Correo Mayor (8 de Agosto)	1.646-4-10
Por los emolumentos del Oficio de Regidor	41-5-4
Por el suplemento de edad, Idem	50

Tres meses más tarde, el día 9 de octubre de 1693, falleció el joven Miguel Diez de la Barrera, sin haber alcanzado la real confirmación de su cargo.

VI. *Correo Mayor de México, Don Pedro Jiménez de los Cobos (1693-1720).*

El oficio de Correo Mayor recayó entonces en su tutor, Don Pedro Jiménez de los Cobos, que fué teniente del oficio en México, en tiempos de Don Francisco Alfonso Diez de la Barrera y Bastida.

Volvieron a efectuarse las diligencias del avalúo del Oficio el 3 de noviembre de 1693, y dos días después se deposi-

taron en las cajas reales los derechos correspondientes, que comprendían la tercera parte del valor del oficio y la mitad del derecho de media annata de ambos cargos de Correo Mayor y Regidor de la Ciudad de México, los cuales sumaban 16.929-7-6 pesos de oro común. Siendo Don Pedro Jiménez de los Cobos ya anciano, renunció el cargo a favor de su propio hijo Don Manuel, joven de catorce años de edad.

El Virrey, Conde de Gálvez, aceptó lo actuado, expidiendo con fecha 7 de noviembre de 1693 el título a favor de Don Pedro Jiménez de los Cobos, en representación de su hijo Don Manuel. Al efecto, depositó el 23 de diciembre de 1694 la suma de 1,200 pesos en las reales cajas, solicitando la real confirmación del título.

El Consejo de las Indias aprobó todo lo dispuesto el 16 de abril de 1695, expidiendo una real cédula en la cual se incluyeron las condiciones y privilegios del oficio de Correo Mayor y se autorizaba el traspaso pedido. La Real Audiencia de México tomó razón del título el 1º de marzo de 1701, poniendo a Don Pedro Jiménez de los Cobos definitivamente en posesión del cargo, después de solucionarse esta azarosa sucesión, administrando el oficio por muchos años, hasta fallecer en 1724.

VII. *El Correo Mayor de México, Don Manuel Jiménez de los Cobos (1720-1745).*

Cuando el Rey Felipe V dispuso en 1706 la "incorporación a la Corona" de todos los oficios de Correo Mayor existentes en España, reintegrando a sus propietarios el importe abonado por ellos, el Consejo de las Indias consideró que los privilegios otorgados a los Correos Mayores en las Américas (México, Guatemala y Perú), también habían caducado. Substanciáronse voluminosas actuaciones en cada caso, pero debido a la falta de dinero en las reales cajas, no fué posible por entonces al Estado llevar a cabo la incorporación, sin contar otros inconvenientes legales.

Hacia 1717 llegó a México la orden de "incorporación del Oficio de Correo Mayor de la Nueva España, despojando de él a Don Manuel Jiménez de los Cobos, que lo obtenía".

Habiendo apelado éste ante el Consejo de las Indias, se ordenó al Virrey "que precisamente le diese satisfacción de los 46,000 pesos que había desembolsado por el precio principal de dicho Oficio, con los intereses correspondientes hasta su paga, y así mismo de otros 41,000 pesos que tenía suplicados para gastos de correos (extraordinarios del gobierno); y que *si esto no lo pudiese ejecutar prontamente, se le restituyese, interín llegaba el caso* de satisfacerle (dichas sumas), y que informase sobre las utilidades que se habían seguido a la Real Hacienda de la referida incorporación".

Habiendo el Virrey explicado ampliamente al Consejo de las Indias las circunstancias en que se hallaba el tesoro público y el oficio en causa, el Rey expidió con fecha 7 de julio de 1720 una real cédula, poniendo nuevamente en posesión del cargo a Don Manuel Jiménez de los Cobos. El 12 de noviembre del mismo año, se la mandó cumplir en la ciudad de México.

Mientras tanto los privilegios del Correo Mayor de las Indias, —que en Lima ejercía Don Diego Gregorio de Carvajal y Vargas, Conde del Castillejo—, también habían sido confirmados el 10 de marzo de 1721, restituyéndosele en el pleno goce de sus derechos "perpetuos" sobre "todas las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, descubiertas y por descubrir". Fundado en tales privilegios, presentóse en agosto de 1723 ante el Rey, reclamando sus derechos, por habersele "despojado del uso y ejercicio del Oficio de Correo Mayor de la Nueva España, sus Islas y Provincias adyacentes", y pidiendo que "no se le embarace" en el ejercicio de tales privilegios, "en todos los dilatados dominios de S. M. en las dos Américas".

Elevado este memorial al Consejo de las Indias, el 11 de

agosto de 1723, fueron mandados traer los antecedentes sobre la materia. Luego el Conde del Castillejo nombró a Don Juan Antonio de la Fuente, por su apoderado en Madrid (16 de septiembre de 1723), quien presentó al Consejo cuatro extensos testimonios, en que constaban los derechos y privilegios del Correo Mayor de las Indias y entre los cuales también se hallaba copia de la R. C. de 15 de septiembre de 1605 (ya citada, pág. 74). Estos testimonios, certificados en Lima el 8 de Marzo de 1719, fueron pasados al Fiscal del Consejo el 16 de septiembre de 1723.

En un extenso informe, fechado en Madrid el 22 de septiembre del mismo año, el Fiscal pasa revista a todos los privilegios concedidos al Correo Mayor de las Indias y también a los que fueron otorgados al Correo Mayor de la Nueva España. Luego recuerda que en 1532 se autorizó al de las Indias establecer tenientes en Sevilla, en 1605 puso demanda por el de México y en 1607 fué admitido en la Isla de Cuba. En vista de todo, el Fiscal fué de opinión, que "aunque ésta parte pudiese tener algún derecho, para que se declarase que el privilegio concedido al Dr. Lorenzo Galindez de Carvajal (en 1514) de tal Correo Mayor de las Indias se debía extender también para la Nueva España", habiendo "transcurrido tanto tiempo, como ha pasado y no haber usado del privilegio, *parece haberlo perdido*", ya que "S. M. ha estado en posesión de este Oficio (vendible y renunciable) mucho más de cien años". Además sostuvo, que "la pretensión cede en perjuicio del Correo Mayor de la Nueva España", por lo que corresponde otorgar al Conde del Castillejo permiso "para pedir el mismo emplazamiento o lo que más le convenga" (tal como oportunamente se hizo en 1605). El Consejo de las Indias aprobó este dictamen, el mismo día 22 de septiembre de 1723.

Hacia comienzos del año siguiente, con fecha 12 de febrero de 1724, el Virrey de México, Marqués de Casa Fuerte, confirmó a Don Manuel Jiménez de los Cobos las condiciones y privilegios del Oficio de Correo Mayor de la Nueva

España, tal como le fueron acordados a sus antecesores en el cargo, en 1604 y 1685.

El año 1726, volvió el Conde del Castillejo a insistir ante el Consejo de las Indias por sus derechos sobre el "oficio de Correo Mayor de la Nueva España", y en la consulta hecha al Rey por dicho Consejo, el 9 de octubre, resolvió "oírle en justicia", y que S. M. fuese consultado "antes de publicar la sentencia". En vista de una nueva instancia del Correo Mayor de las Indias, este real decreto se elevó al Consejo el 21 de enero de 1728. Para su tramitación nombró el Conde por su apoderado en Madrid a Don Benito Brun de la Fuente (Lima, 5 de abril de 1728), quien el 7 de agosto del año siguiente se presentó ante dicho Consejo de las Indias. No pudiendo ejercer el cargo de apoderado lo cedió a los procuradores de los reales consejos Don Manuel de Salazar, Don Francisco de Lea Lastra y Don Juan Ruiz, el 6 de septiembre de 1729.

Fué este último quien, en nombre del Conde del Castillejo, se presentó ante el Consejo de las Indias y pidió se cumpliera el real decreto de 9 de julio de 1726, para que "se le oiga en justicia". A comienzos de septiembre de 1729 los Autos fueron traídos al Consejo, con los demás papeles; pero parece que a nada se llegó por entonces, pues todo permaneció estancado.

Unos años más tarde, el 17 de julio de 1735, el Rey autorizó por real cédula a Don Manuel Jiménez de los Cobos a renunciar el oficio en su hijo Don Pedro, junto con el oficio de regidor perpetuo del Cabildo de México. Dicha autorización recién se puso en práctica diez años después.

Sin embargo, esta cédula tuvo como consecuencia una nueva reclamación del Correo Mayor de las Indias, entablada por medio de su apoderado general en España, Don Gerónimo Hernández de Villapando, el 17 de noviembre de 1736, quien suplicó un testimonio de los Autos para reiniciar la demanda. El Consejo así lo autorizó; pero el pleito no prosperó.

El 13 de junio de 1742, expidióse en el Buen Retiro un real decreto, dando "comisión" a Don Joseph de Tendilla y Arze, administrador de postas de Madrid, para que se trasladase a México para establecer allí "Correos y Postas", "en los mismos términos y similitud, que se hallan en estos Reynos (de España), a fin de que se comuniquen aquellas ciudades y pueblos grandes, con frecuencia y facilidad".

El proyecto presentado por Tendilla y Arze era nuevo para las Américas, en donde hasta entonces no existieron "Postas", en el sentido europeo de la palabra, sino solamente "mesones" y "tambos", atendidos por españoles e indios. Tampoco se conocían "correos fijos" u ordinarios (regulares), sino sólo los que se despachaban cada vez que las circunstancias lo exigían.

Con esta iniciativa se vinculan los primeros "Correos Semanales", establecidos entre la ciudad de México y de Veracruz, con motivo de la Feria de Xalapa, por el Virrey Marqués de Casa Fuerte y su sucesor el Duque de la Conquista.

VIII. *Correo Mayor de México, Don Pedro Jiménez de los Cobos y Flores (1745-1752)*

En virtud de la autorización conferida por R. C. de 17 de julio de 1735 a Don Manuel Jiménez de los Cobos, éste renunció los oficios de Correo Mayor y de Regidor en su hijo Don Pedro Jiménez de los Cobos y Flores, el 1º de abril de 1745 (ante el escribano público Don José Montes de Oca), y falleció el 5 de mayo.

Dedicado el nuevo propietario del oficio a la carrera de las armas, desde joven, no pudo ejercer el cargo personalmente, entregándolo a su teniente en la ciudad de México, Don Antonio Méndez Prieto. El 6 de mayo de 1745, éste pidió la aprobación oficial de la renuncia arriba mencionada y la autorización para ejercer el cargo en representación de su propietario. El 17 de julio se tasó nuevamente el oficio

de Correo Mayor, alcanzando la suma de 54,000 pesos. El día 23 del mismo mes, se depositaron en las Cajas Reales los derechos respectivos, que fueron los siguientes:

Por la tercera parte del valor del Oficio	18.000
Por la mitad del derecho de media annata por el expresado Oficio	1.350
Por los emolumentos del mismo	1.651-4-4
Por el honor y emolumentos de Regidor	41-5-4
Por la declaración que pueda servir Méndez Prieto a nombre de Jiménez de los Cobos.	40
Por la facultad de nombrar tenientes	18-0-6

Luego solicitó la real confirmación del Título, que le fué conferida por R. C. el 17 de septiembre de 1746, otorgándole la facultad de nombrar "tenientes" en los lugares y villas en los que se establecían "correos semanales". Con esta reforma de las condiciones del oficio, se dió un gran paso adelante en la organización de las comunicaciones postales en México.

Reconocidos los beneficios públicos que prestaban los "Correos Semanales", el Virrey Conde de Fuen-Clara, mandó establecer otros semejantes, el 19 de octubre de 1745, entre México y Oaxaca, encomendando su atención al teniente de Correo Mayor Don Cristóbal Muñoz Cano, a cargo del oficio desde 1730.

Relaciónase con ello también el "Proyecto de Correos Mensuales entre México y Guatemala", presentado por el Oidor de la Ciudad de México Don Joseph de Pineda y Tavares, en 1745, a instancias del teniente de Correo Mayor de Oaxaca, arriba citado. Al llegar a Guatemala, Pineda y Tavares se entrevistó con el Correo Mayor de esta ciudad, Don Pedro Ortiz de Letona, proponiéndole la reforma de los correos. Presentado a la Real Audiencia de aquella ciudad, fué apoyado por el Gobernador de Guatemala, Don Joseph

Araujo y Río, quien en 15 de octubre de 1748, informó ampliamente a S.M. sobre el proyecto en cuestión. El establecimiento comprendía 12 correos anuales, entre las ciudades de Guatemala y Oaxaca (México), calculándose su costo en 2,040 pesos al año. Los correos debían recorrer la distancia de 500 leguas en 26 días, con tres de descanso en ambas ciudades, a fin de que el público pudiera "recibir y responder las cartas".

En diciembre de 1748 quedaron establecidos dichos correos mensuales, comprometiéndose el Comercio y la Compañía de Minas a costearlos. Al propio tiempo se recomendó a los Oficiales Reales de la Veracruz, que remitiesen los cajones de cartas de ultramar, que llegaban en los navíos de avisos, por el Correo Semanal de México a Oaxaca, desde donde seguirían a Guatemala, con los Correos Mensuales. Su establecimiento provocó la protesta del Correo Mayor de Guatemala, quien se dirigió al Consejo de las Indias. Después de largas y complicadas gestiones, presentóse a S.M. "en consulta" un extenso memorial (10 de octubre de 1749), seguido de una real orden "muy reservada" al Arzobispo de Guatemala, para que informase al respecto. El 15 de diciembre de 1750 respondió éste ampliamente, en base a lo cual el Consejo de las Indias resolvió apoyar al Correo Mayor de Guatemala, en sus derechos sobre los citados servicios postales.

Mientras tanto, continuaron despachándose los correos mensuales entre Guatemala y Oaxaca, en combinación con los semanales que iban hasta México.

Don Pedro Jiménez de los Cobos y Flores renunció el 1º de mayo y 10 de junio los cargos de Correo Mayor y de Regidor perpetuo de México, en primer lugar en su hijo Don Pedro y en su mujer Doña Antonia de la Peña y Flores, en segundo lugar en Don Antonio Méndez Prieto y en tercer lugar en Don José Antonio Dávalos y Espinosa. Falleció a los pocos días, el 19 de junio de 1752.

IX. *Correo Mayor de México, Don Pedro Jiménez de los Cobos, Peña y Flores (1752-1760)*

Siendo menor de edad, continuó en su lugar el teniente de Correo Mayor Don Antonio Méndez Prieto, quien el 6 de septiembre de 1752 obtuvo del Virrey, Conde de Revilla Gigedo, la autorización correspondiente. El oficio fué avaluado en la suma de 50,830 pesos, depositándose los derechos correspondientes en las reales cajas el 13 de noviembre del mismo año.

Por la tercera parte del avalúo del Oficio	16.943-3-3
Por el derecho de media annata	3.089-1-9

El título le fué extendido el 28 de noviembre de 1752 y confirmado por el Rey, el 5 de octubre de 1755, con expresa facultad de poder servir los oficios Don Antonio Méndez Prieto, como curador del menor; pudiendo además renunciarlos en favor de sus propios hijos menores José, Antonio, Diego y Manuel, "por cuya gracia sirvió al Rey con 25,000 pesos".

Durante la activa administración del Virrey Conde de Revilla Gigedo, se establecieron el 17 de agosto de 1755 otros dos "Correos Semanales" para el interior del país: uno para Querétaro y Guanajuato, y otro para Guadalajara, desde cuyo punto se despachaba un correo hasta Bolaños. Con estos correos semanales se completaba la red de comunicaciones cuyo establecimiento se había iniciado diez años antes, en las rutas a Veracruz, Oaxaca y Guatemala.

En vista de su precario estado de salud, el joven Don Pedro Jiménez de los Cobos, Peña y Flores renunció el 1º de junio y a principios de julio de 1760, los oficios de Correo Mayor y Regidor perpetuo, en su curador Don Antonio Méndez Prieto, en primer lugar, y en segundo y tercero, en los hijos de éste, Antonio y Diego, como consta del acta exten-

dida ante el escribano público Don Juan Manuel Hidalgo. Pocos días después, el 7 de julio, el escribano Don Juan Antonio de la Serna certifica que el cadáver del joven Jiménez de los Cobos se halla "tendido en la sacristía del Convento de San Francisco".

*X. Correo Mayor de México,
Don Antonio Méndez Prieto y Fernández (1760-1766)*

En base a la renunciación arriba mencionada y no habiendo sucesores directos en la misma familia Jiménez de los Cobos, Don Antonio Méndez Prieto se presentó el 17 de julio de 1760 ante el Virrey Don Francisco Caxigal de la Vega, y pidió la ratificación de la renuncia, en representación de su propio hijo Don Antonio Méndez Prieto y Fernández.

Pasados los antecedentes al Fiscal, se dispuso el 30 de julio que los oficiales reales avaluasen el oficio de Correo Mayor y el de Regidor perpetuo del ayuntamiento de México. El avalúo alcanzó a 61,770 pesos, en vista del beneficio obtenido por los correos semanales, recientemente establecidos. Luego Doña Antonia de la Peña y Flores, madre y heredera del menor fallecido, otorgó la escritura de traspaso de todos sus derechos y privilegios a Don Antonio Méndez Prieto y Fernández, el 6 de agosto de 1760, "dándose por satisfecha y contenta con 41,180 pesos, valor de las dos terceras partes de los expresados oficios".

Devueltos los autos al Fiscal, dictaminó el 4 de septiembre, que estando el avalúo hecho de conformidad con las Leyes de Indias, podía aprobarse el traspaso, debiendo recibir la real hacienda: la tercera parte de los 61,770 pesos, y las otras dos reservarse en favor del renunciante y sus herederos, conforme con lo estipulado en la citada escritura. Aprobó el Virrey lo actuado, fijando cinco años de plazo para presentar la real confirmación.

El 6 de septiembre depositáronse en las cajas reales las siguientes cantidades:

Por la tercera parte de 61,770 pesos, en que fueron tasados ambos oficios.....	20.590
Por el derecho de media annata.....	3.283-3-9

Por real cédula, dada en San Ildefonso el 19 de agosto de 1762, se confirmó el título de Correo Mayor y Regidor perpetuo del Ayuntamiento de México, a favor de Don Antonio Méndez Prieto y Fernández, con facultad expresa de poderlos renunciar en sus hermanos Don Diego y Don Manuel. El 7 de diciembre de 1763 se mandó cumplir en México la citada R.C., dándose posesión de los oficios a Méndez Prieto y Fernández, el 17 del mismo mes.

Su administración duró poco, pues dos años más tarde se dispuso la incorporación a la Corona de todos los oficios de correos mayores existentes en las Indias.

*Incorporación del Oficio de Correo Mayor de México,
al Estado. (1765)*

Los privilegios de que gozaban los correos mayores en España y en las Indias, fueron suprimidos a medida que el Estado se hacía cargo de los diversos servicios públicos. En España se dispuso la incorporación del oficio de Correo Mayor de Castilla, en 1706, y poco después se mandó lo mismo para los de América. No pudo llevarse a cabo esta medida por entonces, por la falta de erario, y acaso también por el desconocimiento cabal de las condiciones bajo las cuales se otorgaron las concesiones y privilegios.

Cuando en Agosto de 1764 se crearon los "Correos Marítimos" como empresa naviera mercante del Estado, la situación era la más favorable para hacer efectiva aquella aspiración gubernamental. Carlos III y su activo Ministro el Marqués de Grimaldi, resolvieron reorganizar totalmente

el servicio postal español, para lo cual el último fué designado como Superintendente General de Correos, Postas y Caminos (22 de octubre de 1763).

Establecidos los Correos Marítimos se vió obligado el gobierno a suprimir los privilegios de los Correos Mayores de Tierra, ya que ambos sistemas eran incompatibles, no sólo por la organización de sus servicios sino esencialmente por el modo como se percibían los "portes" de las cartas. Los Correos Mayores cobraban el porte de los remitentes, es decir, cada teniente de Correo Mayor los cobraba por su cuenta, para poder pagar el importe del arrendamiento al Correo Mayor y tener para su subsistencia. En cambio la Real Renta de Correos nombraba administradores a sueldo fijo, los cuales debían cobrar el porte de las cartas del destinatario, a fin de poderse llevar un control efectivo sobre la percepción de la renta. Esta innovación trajo consigo la alteración total del sistema postal y por tanto la supresión de los correos mayores.

Al efecto nombróse en España una "Junta de Incorporación", el 31 de diciembre de 1764, compuesta por seis Ministros Togados de los Consejos de Castilla, Indias y Hacienda. Designáronse además a tal efecto los señores: D. Lázaro Fernández de Angulo y D. Antonio de la Quadra, ambos del Consejo de Hacienda y Jueces Administradores Generales de la Renta de Correos; y el Lic. D. Josef Benito Barros, Fiscal de la misma Renta, para integrar la Junta.

En primer lugar se advocaron al estudio de los privilegios del Correo Mayor de México, y habiendo comprobado que se trataba de un oficio "vendible y renunciado", resolvieron indemnizar al propietario, devolviéndole el importe que había otorgado por su adquisición en remate público. Al efecto dispúsose por Real Decreto de 27 de noviembre de 1765 la "incorporación del Oficio de Correo Mayor de la Nueva España" al Estado, comunicándose esa resolución por

Real Cédula de 21 de diciembre de 1765, al Virrey de México, para su debido cumplimiento. Este documento, que pone fin a los privilegios otorgados en 1580, está concebido en los siguientes términos:

“EL REY. — Por cuanto abiéndome dignado de conformarme con lo que en Consulta de 29 de octubre de este año me hizo presente la Junta de Ministros, que de mi Real orden entiende en la incorporación de los correos de mis Reynos de las Indias Occidentales, y teniendo presente la utilidad pública en poner el Correo bajo de una mano, —he resuelto por mi Real Decreto de 27 de noviembre próximo pasado, *que se incorpore efectivamente desde luego a mi Real Corona el Oficio de Correo y Maestro Mayor de Hostes, Postas y Correos de la Nueva España*, en la forma que actualmente lo disfruta D. Antonio Méndez Prieto, vecino de México, con el de Regidor y demás regalías anexas al mismo oficio;

Que por ahora y entretanto que en vista de las diligencias pendientes, determine la expresada Junta la cantidad que corresponda devolver al enunciado D. Antonio Méndez Prieto, con su audiencia, y se le pague por mi Real Hacienda desde el día en que entre ésta administración y cése el mencionado D. Antonio, el rédito correspondiente a razón de *cinco por ciento de sesenta y un mil, setecientos y setenta pesos*, en que se tasó el Oficio para despacharle el Título, puesto en la ciudad de México, sin descuento ni deducción alguna, y sin perjuicio de lo que se determine en justicia sobre el verdadero capital y cantidad que se le deba devolver;

Que se tasen los enseres para el servicio del citado Oficio de Correo, que tenga el referido D. Antonio Méndez Prieto, y se le pague en contado por mi Real Hacienda su importe en dinero efectivo, por su legítimo valor, sin descuento ni deducción alguna;

Que los Portes de Tierra y derechos que cobraba el nombrado D. Antonio, por sí o por sus tenientes, antes de las nuevas providencias ni en las que estaban dadas y legítimamente aprobadas para el régimen y gobierno de este Oficio, no se haga la menor novedad por los Administradores que entren a regentar el expresado Oficio de la Nueva España, de cuenta de mi Real Hacienda, sin preceder darme noticia por la vía reservada de mi primera Secretaria de Estado y del Despacho, y aprobarse la innovación que convenga hacer, a menos que el caso no admita dilación o sea abuso reprehensible,

y que entonces se ejecute con la precisa noticia del Virrey de la Nueva España, que es o en adelante fuere;

Que para cortar todo perjuicio a aquellos mis fidelísimos Vasallos, en la exacción de los Portes de Mar, *no se cobre cosa alguna por razón de sobreportes de Tierra*, en las cartas de esta clase que se reciban, ya de los Paquebotes o de otras cualesquiera embarcaciones, desde el día en que mi Real Hacienda se ponga en posesión del Oficio, *en la misma forma como se practica en España con las cartas de Indias*, de los cuales no se exige cantidad alguna por sobreporte o conducción de Tierra, —haciéndose entender a aquellos naturales esta moderación, para que comprendan mi benignidad y el provecho que les resulta de la incorporación efectiva del enunciado Oficio a mi Real Corona, desde luego;

Y finalmente, que para formalizar la incorporación y aprehender la posesión de este Oficio por mi Real Hacienda, se despachen Cédulas por mi Supremo Consejo de las Indias al Virrey de las Provincias de la Nueva España, al Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de ellas, que reside en la Ciudad de México, y a los de Guadalajara, para que en su virtud la dén a las personas que para este efecto deputaren los Administradores Generales de la Renta de Correos D. Lázaro Fernández de Angulo y D. Antonio de la Quadra, ambos de mi Consejo de Hacienda, haciéndolo saber a las Justicias de los respectivos Distritos, *procediéndose en todo de plano, sin admitir contradicción, ni figura de juicio al dueño del mencionado Oficio*, ni a sus tenientes, pues les queda reservado el uso de deducir cuantas acciones le competan en la referida Junta, creada con el fin de entender en todo esto privativamente, y se atenderán en ella sus instancias, pára que en nada séa perjudicado; —entregándose los ejemplares que pidan los nominados Administradores Generales, para que puedan dirigir a sus subalternos y guardar los que séan precisos en sus oficinas, dando los expresados Administradores las órdenes gubernativas que correspondan al cumplimiento del mencionado mi Real Decreto, conforme a las reglas prescriptas para el régimen de estos oficios.

Por tanto mando a los enunciados, mi Virrey que es o fuere de las Provincias de la Nueva España, Presidente y Oidores de mi Real Audiencias de ellas, que reside en la Ciudad de México y a los de la de Guadalajara, que cumplan y ejecuten, y hagan cumplir y ejecutar, cada uno la parte que les pertenezca, puntual y efectivamente la explicada mi Real Resolución, sin réplica ni excusa alguna, según y en la forma que en ella se expresa, por ser así mi voluntad;

— y de esta Cédula se tomará razón en la Contaduría General del referido mi Consejo.

Fecha en Madrid, a 21 de Diciembre de 1765 años.

YO EL REY

Por mandado del Rey Nuestro Señor

THOMAS DE MELLO

(Tres rúbricas).

Llegada a México, esta cédula fué dada a publicidad por bando, por el Virrey Marqués de Cruillas, el 20 de junio de 1766, fijándose el día 1º de julio de 1766, como fecha de incorporación y entrega del Oficio de Correo Mayor de la Nueva España.

Para efectuar la entrega, D. Antonio Méndez Prieto y Fernández había elevado, el 4 de abril del mismo año, un detalle de las oficinas de su dependencia y de los correos establecidos, así como de las entradas y gastos de las mismas. Por contener datos interesantes, lo reproducimos a continuación:

RAZON DE LO QUE CONTRIBUYEN LOS THENIENTES Y
OFICINAS DEL CORREO MAYOR DE ESTE REYNO
DE LA NUEVA ESPAÑA

Carrera o Correo Semanario de México a Veracruz y Oaxaca

La oficina de Veracruz está por Administración, y cada año regulado el tiempo que es de Flotas o Navíos con el que no lo es, rinde tres mil pesos más o menos	3.000-0-0
La de Xalapa, si es año de feria y ocurrencia de los comerciantes a aquel Pueblo, rinde dos mil pesos poco más o menos; y en cesando este motivo de feria, no pasa de cuatrocientos pesos a quinientos anuales, siendo más los años que no la hay, como se verifica	2.000-0-0
La de Orizaba, por arrendamiento con el agregado de la Villa de Córdoba, setecientos pesos	700-0-0
La de Puebla, por arrendamiento, dos mil pesos	2.000-0-0
La de Theyucán, por arrendamiento, doscientos pesos	200-0-0
La de Oaxaca, por arrendamiento, paga un mil pesos	1.000-0-0
	<hr/> 8.900-0-0

Se rabajan por razón de *gastos* que semanariamente hace este Correo, con el que se despacha a Oaxaca, Xalapa y de allí otro a Veracruz, ciento y dos pesos en la forma siguiente:

Al que sale de México hasta Veracruz cada semana, le doy sesenta pesos . . .	60-0-0
Al que sale de Puebla para Xalapa, veinte pesos	20-0-0
Al que sale de Xalapa para Veracruz, que es a pié dos cuatro pesos	4-0-0
Al que sale de Orizaba para Córdoba, que es a pié, dos pesos	2-0-0
Al que sale de Oaxaca hasta Orizaba doy diez y seis pesos	16-0-0
	<hr/> 102-0-0

Estos ciento y dos pesos multiplicados por cincuenta y dos semanas, hacen cinco mil trescientos y cuatro pesos, que juntos con un mil ochocientos pesos anuales que le doy al que me sirve la Plaza de Veracruz, con gastos de oficina, y demás anexos a aquella Administración, hacen siete mil ciento y cuatro pesos

7.104-0-0

Quedan a mi beneficio: 1.796-0-0

Correos semanarios de Tierra Adentro

La oficina de S. Juan del Rio, paga anualmente cincuenta pesos	50-0-0
La de Querétaro, con el agregado de Zelaya, ciento y cincuenta	150-0-0
La de Valladolid, con los agregados de Pasquero y Salvatierra, quinientos pesos	500-0-0
La de San Miguel el Grande, doscientos y cincuenta pesos	250-0-0
La de Aguas Calientes, cien pesos	100-0-0
La de la Villa de León, con el agregado de Lagos, cien pesos	100-0-0
La de Guanajuato, doscientos pesos	200-0-0
La de Zacatecas, ciento y cincuenta pesos	150-0-0
La de Guadalajara, trescientos y cuatro pesos	304-0-0

La de San Luis Potosí, trescientos pesos	300-0-0
La de Irapuato, veinte y cinco pesos	25-0-0
	2.129-0-0

Las oficinas de Fresnillo, Sombrerete, Durango, y Bolaños, nada pagan de pensión y sólo tienen la de costear los Correos desde las cajas más inmediatas que son Zacatecas para Durango, y Guadalajara para Bolaños.

Los gastos que causa solo en México este correo de Tierra Adentro semanariamente: doce pesos; porque el demás gasto es de cuenta de las oficinas intermedias y montan las cincuenta y dos semanas a razón de dichos doce pesos, seiscientos veinte y cuatro pesos	624-0-0
---	---------

Quedan a mi beneficio: 1.505-0-0

Oficina central de México.

La oficina de México produce semanariamente poco más o menos unas con otras, de doscientos y cuarenta pesos en cada una, que multiplicadas por las referidas cincuenta y dos semanas hacen doce mil cuatrocientos y ochenta pesos	12.480-0-0
---	------------

Los gastos de esta oficina en salarios del Teniente, dos oficiales, amanuenses cuando lo pide la necesidad, un repartidor de cartas y un portero, con la casa, se regulan antes más que menos, en seis mil pesos .	<u>6.000-0-0</u>
--	------------------

Quedan a mi beneficio: 6.480-0-0

Resumen:

Correo de Veracruz	1.796-0-0
Correos de Tierra adentro ...	1.505-0-0
Oficina central de México ..	6.480-0-0
Tercio de los correos del Rey, un año con otro, poco más o menos	<u>4.000-0-0</u>
Pesos	<u>13.781-0-0</u>

No se ponen otros gastos accidentales que se pagan a los Correos semanarios en las mulas y ayudantes que suelen necesitar para la conducción, cuando no caben en la balija las cartas o pliegos,

autos y demás, que por razón de oficio se remiten por los Correos de Semana, pertenecientes a los Tribunales, que los ponen en esta oficina.

Esto es lo que regularmente produce el oficio en un año, y por este se puede hacer cómputo de los demás o de los quinquenios que parecieren.

México, 4 de abril de 1766

ANTONIO MENDEZ PRIETO Y FERNANDEZ

Habiéndose resistido el Correo Mayor para percibir los réditos del capital, los Directores Generales del ramo, residentes en Madrid, dispusieron que el capital y sus réditos fuesen depositados en las Cajas Reales para librar a la Renta de Correos de esa carga. La liquidación se hizo el 23 de julio de 1766 en México, comunicándose el día 26 a Madrid.

Dos años más tarde, el Marqués de Grimaldi, como Superintendente General de Correos, Postas y Caminos de España y de las Indias, dispuso el 24 de diciembre de 1768 en Madrid, que los productos líquidos del correo se remitieran mensualmente por conducto de las administraciones de la Veracruz y de la Habana a España. Al propio tiempo, recibió de México y fechado el 23 de julio de 1768, la siguiente liquidación relativa al crédito del Correo Mayor:

RAZON DEL CAPITAL Y REDITOS CORRIDOS HASTA LA FECHA, A FAVOR DE D. ANTONIO MENDEZ PRIETO

por el oficio que obtuvo de Correo Mayor de este Reyno, incorporado a la Real Corona en 1o. de Julio de 1766, con expresión del caudal existente para la satisfacción de uno y otro; a saber:

Cargo de la Renta

El capital del Oficio	\$ 61.770-0
Los réditos de dos años, veinte y dos días, desde el 1o. de Julio de 1766 hasta hoy 23 de Julio de 1768, al 5 por ciento, importan	6.363-1
	<hr/>
	\$ 68.133-1

Data	
Caudal depositado en Cajas Reales	\$ 52.000-0
El que hay existente en las de Correos	10.133-1
	<u>\$ 62.133-1</u>
Suplemento que se hace a la Renta de Correos por la Admón. de Tabacos, para su complemento	6.000-0
	<u>\$ 68.133-1</u>

Según la cuenta demostrada arriba tiene que haber D. Antonio Méndez Prieto: sesenta y ocho mil ciento treinta y tres pesos y un real, depositados en Cajas Reales, desde hoy día de la fecha, mediante el suplemento de seis mil pesos, que a insinuación del Exmo. Señor Virrey ha hecho a la Renta D. Juan Jph. de Echeveste, del orden de Santiago; los cuales se han de satisfacer de los primeros productos de ella o según acordare con su Excelencia.

De este modo quedó finiquitada la transacción de venta del Oficio de Correo Mayor de México, a favor de la Corona.

La muerte sorprendió a D. Antonio Méndez Prieto el año 1787, y sus hijas tuvieron que pedir un socorro a la Renta de Correos, el cual les fué concedido en calidad de pensión, en 1805. Sus sucesores gozaron de la misma hasta después del año 1876.

El desarrollo histórico del Correo en México, desde 1766 hasta la Independencia Nacional y luego hasta nuestros días, requiere aún estudio exhaustivo, a fin de determinar su evolución y fijar los pormenores de las numerosas rutas postales que surcaron sus extensos territorios. La introducción de medios mecánicos y eléctricos en las comunicaciones, dieron un impulso grandioso al perfeccionamiento de este servicio público, que es en nuestros días uno de los factores fundamentales del progreso de las naciones.

Walter B. L. BOSE.

Miembro del Centro de Estudios Históricos de
la Universidad Nacional de La Plata y de la
Sociedad de Historia Argentina, Buenos Aires.

Buenos Aires, diciembre de 1945.

FUENTES DOCUMENTALES

Archivo General de Indias (Sevilla, España):

Papeles de Simancas—Ramo secular— Est. 62 —Caja 3— Legajo 29/2/30.

Secretaría de Cámara. Leg. 1064.—Autos de Nueva España 1758.
(Copia en poder del autor).

Indiferente General, Leg. 585 —Tomo 8— fol. 81/84.

Archivo Histórico Nacional, (Madrid):

Cedulario de Indias (de Ayala), T. 1, fol. 50, No. 38; T. XII, fol. 345, No. 358;

Biblioteca Nacional de Madrid:

Manuscritos de América, —(No. 19.707-6)— Año 1587. (Copia fotográfica en poder del autor).

BIBLIOGRAFIA

Cedulario de Vasco de Puga, 1579.

Cedulario de Encinas, 1596.

Leyes de las Indias (Edic. 1841).

Hernández y Dávalos, I. E.—“Noticias antiguas. Real Renta de Correos en Nueva España” (Publ. en el T. I. pág. 788 del *Boletín de la Soc. de Geografía y Estadística de la Rep. Mexicana*, II. Epoca, México, 1869).

“Ligeros apuntes para la Historia del Establecimiento de Correos en México”. (Publ. en el *Directorio para las oficinas del servicio público de Correos de la República Mexicana*, México 1876, (Sexta parte; páginas 537/621).

Velarde, José (y otros) —*Apuntes y documentos para la Historia del Correo en México*, México 1908, (343 páginas).

Anales de las Ordenanzas de Correos de España, Publicación oficial de la Dirección General de Correos y Telégrafos. Madrid, 1879 (seis tomos).

Alcázar, Cayetano —*Historia del Correo en América (Notas y documentos para su estudio)*, Madrid, 1920. (350 páginas).

